



REFORMA

LEY 19.574

BST GLOBAL CONSULTING

El Parlamento uruguayo aprobó recientemente una reforma a la Ley N° 19.574, que constituye el marco normativo central del sistema nacional de prevención y combate del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El proyecto, impulsado originalmente por el Poder Ejecutivo, fue objeto de diversas modificaciones durante su trámite legislativo y finalmente sancionado por la Cámara de Senadores el 11 de marzo de 2026, quedando actualmente pendiente su promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

La reforma introduce una serie de ajustes al régimen vigente que abarcan distintos aspectos del sistema antilavado, incluyendo modificaciones al régimen sancionatorio aplicable a los sujetos obligados, cambios institucionales vinculados a la persecución penal del delito de lavado de activos, ajustes en las facultades de los organismos competentes y nuevas reglas en materia de uso de efectivo. Si bien algunas de estas modificaciones responden a la necesidad de actualizar el marco normativo frente a la evolución de los estándares internacionales y de las prácticas del crimen financiero, otras han generado debate en el ámbito político e institucional respecto de su alcance y posibles efectos.

El presente artículo propone realizar un análisis preliminar de algunos de los cambios más relevantes introducidos por la reforma, con especial atención a aquellos que pueden tener un impacto significativo tanto en el funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos como en las obligaciones de los sujetos obligados.

1. Responsabilidad de directivos y alta gerencia

Uno de los cambios más relevantes introducidos por la reforma es la incorporación de responsabilidad administrativa para directivos y alta gerencia de los sujetos obligados no financieros. La nueva redacción del artículo 13 de la Ley N° 19.574 establece que, cuando se verifique el incumplimiento de las obligaciones previstas en el régimen de prevención de lavado de activos, podrán imponerse sanciones personales —apercibimiento, observación o multa— a quienes integren los órganos de dirección o la alta gerencia, siempre que se acredite que no actuaron con la debida diligencia exigida por la normativa.

Este cambio resulta significativo en comparación con el régimen anterior, que estructuraba el sistema sancionatorio principalmente sobre el sujeto obligado como persona física o jurídica. La reforma introduce así un mecanismo que permite exigir responsabilidad individual a quienes ejercen funciones de conducción dentro de la organización, reforzando la idea de que

la efectividad de los sistemas de prevención depende en gran medida del compromiso del nivel de dirección.

La disposición plantea, sin embargo, algunos desafíos interpretativos. En particular, la ley no define qué debe entenderse por “directivos” ni por “alta gerencia”, lo que deja abierto el alcance subjetivo de la norma. Desde una interpretación sistemática, el término “directivos” podría referirse a quienes integran los órganos de dirección o administración de la entidad, mientras que la expresión “alta gerencia” abarcaría a quienes ejercen funciones ejecutivas superiores. No obstante, la amplitud de estas categorías podría generar dudas respecto de si determinadas funciones dentro del sistema de prevención —como el oficial de cumplimiento— podrían quedar comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la norma.

Otro elemento central es el estándar de conducta exigido. La responsabilidad de los directivos no se configura por el mero incumplimiento del sujeto obligado, sino que requiere acreditar que no actuaron con la debida diligencia. En términos generales, ello supone que la dirección adopte las medidas razonables para asegurar que la organización cuente con un sistema de prevención adecuado, incluyendo la aprobación de políticas y procedimientos, la asignación de recursos suficientes y la supervisión efectiva de su funcionamiento.

Desde una perspectiva comparada, mecanismos de responsabilidad individual de la alta dirección existen también en otros ordenamientos. En Argentina, por ejemplo, la Ley N° 25.246 prevé que las sanciones administrativas puedan extenderse a los integrantes de los órganos de administración cuando la infracción haya sido cometida por una persona jurídica. Asimismo, en el Reino Unido el *Senior Managers and Certification Regime* establece un sistema de rendición de cuentas que permite exigir responsabilidad a los directivos cuando no adoptan medidas razonables para prevenir incumplimientos regulatorios en sus áreas de responsabilidad.

En definitiva, la incorporación de responsabilidad administrativa para directivos y alta gerencia representa una innovación relevante en el régimen uruguayo de prevención del lavado de activos. Su alcance práctico dependerá, sin embargo, de cómo se delimiten estos conceptos y de los criterios que adopten las autoridades para determinar cuándo puede considerarse que un directivo ha incumplido el estándar de debida diligencia exigido por la normativa.

2. Restricciones al uso de efectivo

La reforma modifica el régimen de restricciones al uso de efectivo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 19.210. Bajo la redacción anterior, el pago en efectivo podía realizarse hasta 1.000.000 de unidades indexadas (UI), debiendo efectuarse el saldo mediante otros medios de pago.

La nueva redacción sustituye este esquema por un sistema que combina un umbral fijo y un umbral proporcional al valor de la operación. En particular, el pago en efectivo será válido cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: hasta 200.000 UI o hasta el cinco por ciento (5%) del valor total de la operación, siempre que este último monto no supere las 450.000 UI.

La lógica del nuevo sistema consiste en permitir que el monto que puede pagarse en efectivo se ajuste al tamaño de la operación. En operaciones de menor cuantía, el límite aplicable será el umbral fijo de 200.000 UI. En cambio, cuando el valor de la operación sea más elevado, el monto permitido en efectivo podrá calcularse como el 5% del valor total de la operación, lo que permite superar el límite básico de 200.000 UI.

No obstante, el régimen establece un tope máximo absoluto de 450.000 UI, por lo que incluso en operaciones de muy alto valor el pago en efectivo no podrá exceder dicho monto.

En términos prácticos, el nuevo sistema sustituye el antiguo límite fijo de 1.000.000 UI por un esquema proporcional al valor de la operación, pero con un máximo significativamente menor, fijado ahora en 450.000 UI.

3. Otras Modificaciones Relevantes

Además de las modificaciones analizadas anteriormente, la reforma introduce otros ajustes relevantes en el régimen de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

A continuación, se presentan de forma sintética algunos de los principales cambios incorporados por la norma:

Materia	Modificación introducida	Artículo
Abogados, escribanos y	La reforma incorpora expresamente las permutas y las operaciones sobre establecimientos comerciales dentro de los	Art. 13; en particular: art. 13 literal C) numerales 1)

contadores - permuta de inmuebles y establecimientos comerciales	supuestos que pueden determinar la condición de sujeto obligado para estos profesionales. Corresponde precisar que la ley no alcanza cualquier asesoramiento en abstracto, sino la actuación a nombre y por cuenta del cliente o la participación en la realización de operaciones determinadas.	y 6), literal D) numerales 1) y 6), y literal J) numerales 1) y 6)
Activos virtuales	Si bien la reforma no establece una regulación general o autónoma de los activos virtuales, los incorpora expresamente como modalidad de determinadas operaciones comprendidas dentro del régimen de sujetos obligados no financieros. En particular, quedan alcanzados los abogados, escribanos, contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas comprendidas por la norma, cuando intervienen para sus clientes en operaciones sobre bienes inmuebles y establecimientos comerciales realizadas total o parcialmente con activos virtuales.	Artículo 13, literales C), D) y J), numerales 1) y 6).
Fiduciarios no financieros como nuevos sujetos obligados	El nuevo literal M) incorpora a los fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros) como sujetos obligados no financieros. La supervisión y el régimen sancionatorio se insertan dentro de las potestades atribuidas a Senaclaf en el propio artículo 13.	Art. 13, literal M)
Ampliación de los procesos de debida diligencia	La reforma habilita reglamentar requisitos de debida diligencia no solo respecto de clientes, sino también respecto de accionistas, socios, inversores o aportantes de fondos a cualquier título.	Art. 13 tramo final del artículo
Eliminación de la presunción de bajo riesgo para operaciones bancarizadas	La nueva redacción del artículo 17 se limita a admitir medidas simplificadas de debida diligencia para clientes, productos u operaciones de riesgo reducido, en los supuestos y condiciones que determine la reglamentación. Desaparece la referencia a una presunción legal de bajo riesgo para operaciones bancarizadas.	Art 17
Inmovilización de fondos por hasta 5 días hábiles	La correspondencia es directa. El nuevo artículo 24 prevé que la UIAF podrá instruir a los sujetos obligados para impedir determinadas operaciones por un plazo de hasta cinco días hábiles.	Art. 24
Nuevos delitos precedentes	La reforma incorpora como actividades delictivas precedentes el delito ambiental de introducción de desechos tóxicos y el fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional	Art. 34 numerales 35) y 36)
Delito de asistencia al lavado de activos	La nueva figura de asistencia al lavado de activos queda específicamente vinculada a las conductas previstas en los artículos 30 a 32 de la ley, diferenciándose de la regulación general de la asistencia prevista en el artículo 33.	Art. 33 BIS
Reformas institucionales, de cooperación, aspectos procesales y decomisos	La reforma introduce además diversos ajustes en materia institucional, de cooperación pública e internacional, aspectos procesales y régimen de decomiso. El diseño institucional se refleja, entre otros, en los arts. 1, 2 y 4; la cooperación pública e internacional, en los arts. 6, 10, 11, 27,	

	28, 68, 70, 71, 75 y 76; los aspectos procesales y penales, en los arts. 33, 33 BIS, 36, 41, 62, 63 y 64; y el régimen de medidas cautelares y decomiso, en los arts. 43, 44, 48, 51, 52, 52 BIS y 54.	
--	--	--

Disposiciones propuestas que no prosperaron durante el trámite legislativo

Durante el proceso de discusión parlamentaria del proyecto de ley se consideraron diversas disposiciones orientadas a modificar aspectos institucionales y operativos del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. No obstante, algunas de estas propuestas no fueron finalmente incorporadas en el texto aprobado.

En primer lugar, se planteó la posibilidad de eliminar la Fiscalía especializada en delitos de lavado de activos, integrando dichas competencias dentro del régimen general del Ministerio Público. Esta iniciativa generó debate durante el trámite legislativo, en la medida en que la especialización ha sido considerada un elemento relevante para el abordaje de investigaciones complejas vinculadas a criminalidad económica y financiera. Finalmente, la propuesta no prosperó, manteniéndose la estructura especializada vigente.

Asimismo, el proyecto contemplaba una disposición destinada a ampliar las facultades de supervisión de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT), autorizándola expresamente a requerir y retirar documentación y respaldos informáticos durante los procesos inspectivos realizados a sujetos obligados. Si bien la medida apuntaba a fortalecer las herramientas de fiscalización de la autoridad de control, su implementación planteaba dificultades prácticas, particularmente en relación con los resguardos vinculados a la protección de datos y al tratamiento de información sensible, lo que probablemente incidió en que la disposición no fuera finalmente incorporada en el texto aprobado.

Por último, durante el trámite parlamentario se consideró una modificación al régimen de conservación de registros previsto en el artículo 21 de la Ley N° 19.574. La propuesta buscaba extender el plazo mínimo de conservación de la información vinculada a las operaciones y a los procesos de debida diligencia de clientes de cinco a diez años, eliminando además la referencia a que dicho plazo pudiera ampliarse por vía reglamentaria. Asimismo, se proponía precisar que debían conservarse no solo los registros sino también la documentación respaldante correspondiente, y ajustar la redacción relativa a las autoridades habilitadas para requerir dicha información.



COMPLIANCE / LEGAL / AUDIT / TRAINING

bst.com.uy